

EL PODER JUDICIAL NO DEBE INMISCUIRSE EN ASUNTOS POLITICOS.*

Por el Lic. OSCAR RABASA.

Uno de los mayores aciertos de la nueva Ley de Amparo, elaborada por el Ejecutivo conforme a las previsiones del Plan Sexenal para simplificar el juicio constitucional y purgarlo de los vicios que tanto lo han desnaturalizado, es la prudente y sabia limitación de la procedencia del amparo y, por consiguiente, de la intervención del Poder Judicial, a los asuntos netamente jurídicos, con exclusión expresa de los que revisten aspecto propiamente político.

Con un cabal y perfecto conocimiento de las funciones que al Poder Judicial corresponden dentro de nuestra estructura constitucional y de la naturaleza y extensión del procedimiento fundamental del amparo, los autores intelectuales de la nueva Ley dejaron establecido, por medio de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73, que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los "Intereses jurídicos" del quejoso; contra resoluciones o declaraciones "en materia de elecciones", y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados "en elección, suspensión o remoción de funcionarios", en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren "la facultad de resolver soberana o discrecionalmente". Con estos atinados preceptos queda definida con toda precisión la esencial función del Poder Judicial y el medio práctico de su actuación, que lo es el juicio de amparo: obrar en asuntos de orden jurídico y abstenerse de toda acción en los de carácter político.

Ignoro si una de las fuentes doctrinarias de éstos y otros preceptos de la nueva Ley de Amparo pueda haber sido la obra de mi padre, el señor Lic. Emilio Rabasa, intitulada *El Juicio Constitucional*; pero lo que sí se advierte a la simple

vista es el absoluto acuerdo que existe entre el texto de la citada Ley, en la parte que comentamos, y la doctrina sustentada por el Lic. Rabasa en cuanto a las funciones propias del Poder Judicial y la naturaleza del Juicio de amparo.

"La teoría jurídica del poder judicial, expresa el autor de *El Juicio Constitucional* (página 178), le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la ley fundamental. De modo más concreto y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un solo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1o. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad.-2o. Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos.-3o. Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado para conservar la forma de Gobierno".

Definida así la función del Poder Judicial, el Lic. Rabasa inmediatamente a continuación precisa la esencia y limitaciones del juicio de amparo en los siguientes términos;

"Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional, que debe ponerse en ejercicio en cada caso que ocurra de que un poder o sus agentes traspasen los límites de su acción legítima. La práctica comienza a ser incompleta por la sola naturaleza del remedio; éste no puede ser sino del ORDEN JURIDICO porque se encomienda a tribunales; el juicio debe ser iniciado a petición de parte, porque el procedimiento sin autor, SERIA UNA INSTRUSION EN LA POLITICA DEL GOBIERNO; se requiere, pues, un agraviado, UN DERECHO PERSONAL VIOLADO, y de este modo quedan fuera del conocimiento

* *EL UNIVERSAL*, 28 de abril de 1936.

de la justicia todas las violaciones que no se resuelvan en daño de INDIVIDUOS PARTICULARES.”

Es ésta una deficiencia que dimana de las propias virtudes del remedio, y para aprovechar las virtudes hay que aceptar la deficiencia.

En otro párrafo posterior de la misma obra, relativo a la intervención de los tribunales federal es en los casos de invasión de las funciones de los Estados por la Federación, el autor citado termina con esta frase: “Sólo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una GARANTIA INDIVIDUAL mencionada en los 29 artículos (del Tít. I de la Constitución).”

Así, pues, el autor de *El Juicio Constitucional* y la actual Ley de Amparo sostienen la teoría para el Derecho Constitucional relativa a que el Poder Judicial sólo debe intervenir, mediante el juicio de amparo, en aquellos casos que sean de ORDEN JURIDICO, esto es, cuando haya parte agraviada, y se hayan violado las garantías individuales que consigna la Constitución; y que es incompetente dicho Poder cuando las infracciones constitucionales de que se trata versan sobre asuntos de orden meramente político, pues en estos casos no hay remedio JUDICIAL previsto dentro de nuestro sistema constitucional.

Estos males sólo deben corregirse mediante procedimientos de la misma naturaleza y por los órganos o autoridades políticas del país, o como advierten varios especialistas en Derecho Constitucional, “en los comicios”.

Montesquieu formuló el principio fundamental de la división de los tres poderes: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí. Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, aplicaron el principio en la práctica, organizando los dos sistemas constitucionales de gobierno que aún predominan; el de supremacía parlamentaria adoptado en los dos primeros países, y el de supremacía judicial establecido en el último.

El principio de Montesquieu señala a cada uno de esos poderes atribuciones especiales y exclusivas de tal suerte que ninguno de ellos puede invadir la esfera de acción de los otros dos, so pena de que la organización de Gobierno [original ilegible].

Los tres poderes obran, pues, con entera independencia; nada más que, para conservar la unida de Gobierno, están ligados entre sí por medio de frenos y limitaciones. En los gobiernos parlamentarios el Poder Legislativo tiene la facultad de remover al Ejecutivo; el Ejecutivo a su vez, puede disolver al Legislativo, y el Poder Judicial está unido a los otros dos, en cuanto a que sus miembros son o nombrados por el uno o elegidos por el otro, y además pueden ser removidos por el Legislativo en Juicios de responsabilidad. En los Gobiernos de supremacía judicial, como en los Estados Unidos, el Legislativo está facultado para remover al Jefe del Ejecutivo mediante un *impeachment* y el Ejecutivo ejerce presión sobre el Legislativo por medio del voto, y, finalmente, se mantiene al Poder Judicial coordinado con los otros dos, porque sus miembros son nombrados por el Ejecutivo con la aprobación del Senado y pueden ser removidos en juicio de responsabilidad por el Legislativo. De este modo el genio humano ha creado tres Poderes distintos e independientes, pero formando una unidad.

Para hacer efectiva e inviolable a la Constitución existen los dos sistemas descritos. En el parlamentario, es el Parlamento el encargado de velar por su observancia, mientras que en el de supremacía judicial, esa función está encomendada a los tribunales y en definitiva a la Suprema Corte de la Nación. Pero en ninguno de los dos sistemas está tolerada la intromisión del Poder Judicial en asuntos políticos, que corresponden exclusivamente a los otros dos Poderes, aunque se trate de una flagrante violación de la Constitución; como tampoco se permite al Ejecutivo o al Legislativo ninguna intervención en los asuntos judiciales. El principio de Montesquieu se conserva en toda su pureza.

La supremacía judicial tiene su origen en la lucha entablada en Inglaterra entre un gran Juez, Lord Coke, y la Corona, contra el poder despótico y absoluto de los reyes de esa época, Coke oponía las leyes naturales, sosteniendo que éstas eran de suprema observancia para el Rey, y que era un sagrado deber de los tribunales impedir que se violaran. No prosperó el principio en Inglaterra debido a que el Parlamento finalmente se impuso como suprema autoridad; pero al formarse la Constitución de los Estados Unidos, la doctrina de Coke cristalizó en el precepto que declara a la Constitución la ley suprema de la Nación, precepto que más tarde el Presidente de la Corte Americana, John Marshall, desarrolló admirablemente en su magistral ejecutoria “*Marbury vs. Madison*”, para venir a establecer el principio fundamental de que el Poder Judicial está facultado para declarar nulas todas las leyes que sean contrarias a la Constitución.

Desde esa famosa ejecutoria, se creó la gran institución americana que hace de la Suprema Corte el medio efectivo y práctico para aplicar e interpretar los preceptos constitucionales, y de esa ejecutoria se deriva nuestro juicio de amparo, establecido por Otero y lamentablemente pervertido en nuestros días, por los que quieren darle una amplitud sin límites.

Contra la teoría sana y pura de Derecho Constitucional que informa a las fracciones VI, VII y VIII del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, según la cual el Poder Judicial no es competente para intervenir mediante el juicio constitucional en cuestiones de orden político electoral, de que nos ocupamos en el artículo anterior al presente, existe en México la tendencia inconveniente tanto en la práctica como en el pensamiento teórico de no pocas personas de convertir a nuestros jueces de Derecho en árbitros supremos de la política del Gobierno, atribuyéndoles mediante un fantástico procedimiento que ya hasta se le llama AMPARO POLITICO facultades que en nuestro sistema constitucional corresponden discrecional y exclusivamente al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo de la Nación. Contra una resolución de desafuero de un elevado funcionario federal o local dictada potestativamente por el Congreso o cualquier Legislatura; contra una declaración del Senado de la República de que han desaparecido los poderes constitucionales de un Estado y de que es llegado el caso de nombrar un nuevo Gobernador; contra las actuaciones del Gran Jurado en la Cámara de Diputados o en la de Senadores; en fin, contra las resoluciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios elec-

torales, en materia de elecciones, cuán frecuentemente se contempla el ridículo espectáculo de que el ex funcionario, político o persona afectada por tales actos o resoluciones de orden absolutamente político pretenda detener al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a los órganos de la política nacional mediante un auto de suspensión decretado por un Juez de Distrito.

La Institución del amparo es ciertamente grandiosa porque puede y debe detener a todos los poderes por fuertes que sean, para proteger, pongamos por caso, la vida o la salud de los seres humanos; pero nunca debe servir de pretexto para que los jueces se inmiscuyan en las grandes cuestiones políticas que la sabia razón humana prudentemente siempre ha confiado a los órganos que por su propia naturaleza están debidamente preparados para resolverlas.

Leemos opiniones respetables de letrados mexicanos, como la del señor licenciado Rodolfo Reyes en un artículo suyo "La Nueva Ley de Amparo", publicada en *EL UNIVERSAL* el día 15 del mes actual, que creen debida y procedente la intervención de los jueces en la vía de amparo en cuestiones electorales y políticas en general, pretendiendo que el juicio constitucional se haga extensivo a los derechos no solamente civiles sino políticos también. Sin embargo, se reconoce que "Vallarta y nuestros maestros clásicos sostuvieron precisamente que los derechos políticos electorales no podían debatirse en vía de Amparo..."

No solamente Vallarta, Rabasa y las disposiciones limitativas del Art. 73 de la nueva Ley de Amparo sostienen la tesis de que la función judicial y el procedimiento del juicio constitucional deben limitarse a controversias de carácter jurídico y no extenderse a cuestiones políticas que están reservadas constitucionalmente al criterio del Ejecutivo o del Legislativo; han sido también la jurisprudencia y la práctica constitucionales las que han establecido firmemente esta doctrina.

Una de las materias más vasta y compleja es la relativa a la política general del Estado, pues ella comprende variadísimas cuestiones, no solamente en lo que concierne a la elección o remoción de funcionarios públicos, que parece ser lo único que preocupa a los que propugnan la creación del llamado "amparo político", sino en asuntos tan graves como los referentes a declaración de la guerra y restablecimiento de la paz, relaciones internacionales con naciones extranjeras, determinación de si un Gobierno es *DE JURE* o *DE FACTO*, representación y autoridad de embajadores y agentes diplomáticos, admisión o creación de un nuevo Estado dentro de la Unión Federal, fijación de límites internacionales, o internos entre las entidades federativas de la Nación, resolución respecto a cuál de dos o más facciones políticas que se disputan el poder dentro de un Estado constituye gobierno legítimo, y así indefinidamente.

En esa virtud, cuando en los Estados Unidos se estableció la doctrina orgánica referente a que el Poder Judicial, especialmente la Suprema Corte, como intérprete de la Ley Fundamental estaba facultada para declarar la inconstitucionalidad de los actos o leyes de los otros dos Poderes, hubo de reconocerse al mismo tiempo que el ejercicio de esta amplísima facultad, dada la naturaleza del órgano al cual se

confería, quedaba circunscrita a los asuntos de orden estrictamente jurídico, negándose a los jueces toda autoridad en asuntos políticos, con respecto a los cuales el Poder Judicial debe siempre admitir como definitivas las resoluciones de los órganos políticos del Estado.

El objeto evidente de esta indispensable limitación es evitar que los tribunales, al emitir sus fallos en las cuestiones que ante ellos se planteen, invadan o restrinjan las facultades políticas y discrecionales de los otros dos Poderes. Largos años de práctica y de experiencia de naciones que como la nuestra viven dentro de un régimen constitucional semejante, han, pues, demostrado la necesidad de mantener siempre fuera de la competencia y jurisdicción de sus tribunales, los actos políticos y el ejercicio de facultades discrecionales que corresponden a las autoridades ejecutivas o legislativas.

El eminente jurisconsulto Marshall, creador del sistema constitucional que hace del Poder Judicial el supremo intérprete y guardián de la Constitución, en la misma clásica ejecutoria (*Marbury vs. Madison*) en la que estableció los fundamentos de la institución, respetuoso de las facultades soberanas y discrecionales que pertenecen a los otros Poderes, dijo:

"De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, el Presidente debe ejercitar ciertas facultades políticas importantes, en cuya ejecución debe usar su propio criterio, y sólo es responsable ante la Nación en su carácter político y ante su propia conciencia", Y agregó que "cuando los titulares de las dependencias federales actúan como representantes políticos o confidenciales del Gobierno, simplemente como ejecutores de la voluntad del Presidente, o cuando intervienen en asuntos en los que el Ejecutivo posee facultades constitucionales o discrecionales, nada es más evidente que el principio relativo o que sus actos sólo pueden ser examinados desde el punto de vista político".

Otra limitación a la facultad del Poder Judicial para examinar o anular actos o leyes de los otros dos Poderes, no menos efectiva que la anterior, es la relativa a que esa atribución sólo puede ejercitarse mediante un procedimiento judicial instituido a instancia de la parte agraviada. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos, considerándose exclusivamente como un órgano de Derecho cuya misión es la de hacer justicia entre individuos o grupos sociales, se ha negado sistemáticamente a resolver cuestiones abstractas o a emitir opiniones anticipadas por vía de consejo o de consulta a los otros dos Poderes. Cuando en el año de 1793, el Presidente Washington consultó la opinión del Tribunal respecto a la interpretación que debía darse al tratado celebrado entre los Estados Unidos y Francia en 1778, los Magistrados se excusaron de expresarla y el gran Marshall, Presidente en esa época de la Corte, hizo al efecto la siguiente declaración: "Considerándose simplemente como miembros de un tribunal de justicia para fallar controversias sometidas a su conocimiento mediante procedimientos jurídicos, estos señores juzgaron inconveniente entrar al campo de la política, emitiendo opiniones sobre asuntos que no estaban planteados en algún juicio promovido ante ellos" (*Marshall, Life of Washington*, Tomo V, página 441).

Fué este histórico precedente, como muchos otros clásicos en que Marshall casi siempre figura, el que señaló a los tribunales de federales y a los locales la juiciosa norma de no emitir ningún juicio ni hacer declaración alguna respecto a la constitucionalidad de un acto o ley sino en los casos concretos sometidos a ellos por las partes contendientes y que se relacionen con los intereses jurídicos del quejoso, y podemos afirmar, sin temor de equivocarnos, que de ahí también provienen los preceptos limitativos de nuestro juicio de

amparo establecidos en el artículo 107 de la Constitución en el sentido de que todas las controversias, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, y que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase”.

Oscar Rabasa.